

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Firma, 01 de febrero de 2024.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º:	479
RADICADO:	76001311001-2024-00029-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CUERO OLAVE
DEMANDADO:	DAMARIS VALDES LUNA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JOSE LUIS CUERO OLAVE, a través de apoderado judicial contra la señora DAMARIS VALDES LUNA.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso, estipuló que en los procesos contenciosos la competencia se determinará así:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” ...
... “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de*

sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” ...

En el caso de estudio, se tiene que ambas partes tienen su domicilio y residencia en Canadá, por lo que en atención al contenido del artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y jurisdicción, en razón a que es competente el juez del domicilio del demandado.

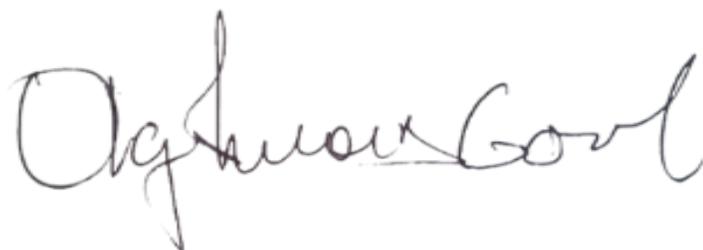
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JOSE LUIS CUERO OLAVE, a través de apoderado judicial contra la señora DAMARIS VALDES LUNA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 038
EN LA FECHA 05 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La *secretaria*,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN